

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel

Correo electrónico: j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3177775521

Santa Isabel (Tol), siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA

DEMANDANTES: MARIA EMMA PINILLA MARTINEZ, DIANA PATRICIA SIERRA PINILLA, SANDRA MILENA SIERRA PINILLA, FERNANDO SIERRA PINILLA, OLGA ESPERANZA SIERRA PINILLA y YENNY PAOLA SIERRA PINILLA.

DEMANDADOS: MARIA DE LOS ABNGELES GONNZALEZ PALACIO, JULIO CESAR PELAEZ HERNADEZ, MARIA FANNY ZAPATA VIUDA DE ROZO, EDILBERTO ROZO ZAPATA Y BLANCA ARACELY ZAPATA y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RAD: 736864089001202000058

Interlocutorio No. 297

Revisado la anterior demanda de declaración de pertenencia promovida por DEMANDANTES: MARIA EMMA PINILLA MARTINEZ, DIANA PATRICIA SIERRA PINILLA, SANDRA MILENA SIERRA PINILLA, FERNANDO SIERRA PINILLA, OLGA ESPERANZA SIERRA PINILLA y YENNY PAOLÁ SIERRA PINILLA. Contra MARIA DE LOS ABNGELES GONNZALEZ PALACIO, JULIO CESAR PELAEZ HERNADEZ, MARIA FANNY ZAPATA VIUDA DE ROZO, EDILBERTO ROZO ZAPATA, BLANCA ARACELY ZAPATA, y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se consideren con derecho sobre el bien a Usucapir. se observa las siguientes fallas que impone su inadmisión:

1. Observa el Despacho que, para la determinación de la cuantía, no se siguieron los lineamientos del numeral 3 artículo 26 del C.G del P. por lo tanto para efecto de determinar la cuantía alléguese el avalúo catastral del inmueble del predio de mayor extensión y de ser posible del predio materia de usucapición, debidamente actualizados y con base al mismo se determinará la cuantía del presente proceso.
2. En el acápite de las pruebas documentales en su inciso e), se hace referencia a recibo de pago de impuestos prediales del año 2021. El cual no se avizora en la documentación aportada.
3. No se presenta paz y salvo de impuesto del bien a usucapir.
4. En el acápite de pruebas, la parte demandante solicita se decrete una inspección judicial con intervención de perito. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir las pruebas; es decir, en el caso de la parte demandante, el dictamen debe aportarse con la demanda, pues en el presente caso tan solo se presentó por ella un plano del predio, pero no se allegó un dictamen pericial sobre el mismo.
5. En el acápite de notificaciones y emplazamiento, no hay claridad en el mismo, toda vez que parte actora solicita realizar el emplazamiento a los demandantes, y en relación con los demandados no indica la dirección física donde recibe notificaciones los demandados, en su defecto, no se manifiesta bajo la gravedad de juramento que los mismos no registra un canal digital para su notificación, conforme lo preceptúa el art. 6 del decreto 806 de 2020. No solicita el emplazamiento de los demandados.
6. No se indicó el correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2° artículo 5 Decreto 806 de 2020)

7. De conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. y ahora con las traídas por el Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones de la demanda debe indicar la dirección física y el canal digital tanto de los demandantes, su apoderado, así como de los demandados si se conoce. En caso de no poseer correo electrónico deberá informarse en este sentido. Lo anterior, toda vez que este requisito de la demanda cumple el propósito de cumplir con la notificación no solo del apoderado sino también de los sujetos que integran la litis.
8. No hay claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se deberán adicionarse a los mismos en forma tal que sustente las pretensiones de la demanda, precisando los actos de posesión ejercidos por los demandantes en el predio sobre el cual versa el libelo, es decir, indicando en forma concreta como entraron a ocupar el predio, por quien o como obtuvieron la posesión, si se presentó suma de posesiones, detallar con claridad desde cuando iniciaron los actos de señor y dueño y que actos han ejecutado. allegando el material probatorio que considere pertinente.

Por lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el num. 1 y 2 del art. 90 del C.G. del P, artículo 82 numerales 4,5,6,9 y 10; artículo 84 numeral 3 del de la obra ibídem, en concordancia con el decreto 806 del 2020. El Despacho.

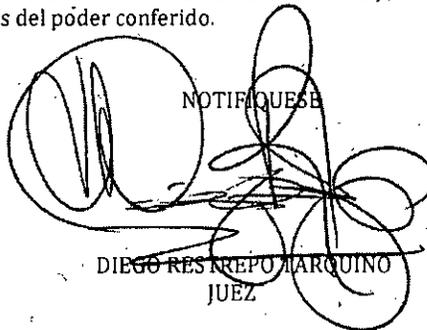
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia promovida MARIA EMMA PINILLA MARTINEZ, DIANA PATRICIA SIERRA PINILLA, SANDRA MILENA SIERRA PINILLA, FERNANDO SIERRA PINILLA, OLGA ESPERANZA SIERRA PINILLA y YENNY PAOLA SIERRA PINILLA. Contra MARIA DE LOS ABNGELES GONNZALES PALACIO, JULIO CESAR PELAEZ HERNADEZ, MARIA FANNY ZAPATA VIUDA DE ROZO, EDILBERTO ROZO ZAPATA, BLANCA ARACELY ZAPATA, y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER el término cinco (5) días, a la parte demandante para subsanar la demanda sopena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER, personería para actuar en el presente asunto, al Abogado EDGAR FERNANDO PERDOMO LLANOS, portador de la T.P. N° 92.469 del C.S. de la J., identificado con la C.C. N° 93.377.945, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



DIEGO RESTREPO MARQUINO
JUEZ